



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de diciembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss Seguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de noviembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 592/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 22 de junio de 2018 D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados



en un accidente acaecido el 26 de julio de 2017, sobre las 23:05 horas, en el punto kilométrico 10,6 de la carretera cc-P-2553, al irrumpir un corzo en la calzada y colisionar con el vehículo matrícula vvvv, asegurado por aquella.

Considera que existe responsabilidad de la Administración, como titular de la vía, por la inexistencia de señalización específica de animales sueltos que afectara a la circulación del vehículo y pudiera preavisar al conductor de la posibilidad de la presencia/irrupción de animales en la calzada, pese a tratarse de una vía en la que se producen con habitualidad accidentes con animales.

Reclama una indemnización de 4.299,18 euros (3.990,45 euros por la cantidad abonada al taller y 308,73 euros por el importe pagado al asegurado).

Se adjunta a la reclamación copia del poder otorgado al compareciente, del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, del justificante de pago de la indemnización realizado por la aseguradora reclamante, de un informe pericial de daños en el vehículo, de la factura de reparación y de la póliza de seguro del vehículo.

Segundo.- El 27 de julio se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 28 de junio el Secretario de la Diputación Provincial de xxxx certifica que la carretera cc-P-2553, en la que ocurrió el accidente, es titularidad de la Diputación Provincial de xxxx.

Cuarto.- El 29 de noviembre de 2018 el jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx informa que los terrenos cinegéticos colindantes al lugar del accidente pertenecen a un coto privado de caza y que "no se ha llevado a cabo una cacería colectiva de caza mayor en el día del accidente ni concluidas doce horas antes de él".

Quinto.- Consta en expediente un informe de un ingeniero técnico de obras públicas (el documento carece de fecha) en el que, tras afirmar la titularidad provincial de la vía y la inexistencia de cacería colectiva en los terrenos cinegéticos más próximos al lugar del accidente, añade que "No existe señalización vertical P-24 en ningún PK de la carretera cc-P-2553. La mera presencia de una especie cinegética en la carretera no implica sin más la existencia de causalidad entre el funcionamiento del servicio público en cuestión



y el daño producido. Debe valorarse que la saturación de la señalización puede resultar contraproducente si no es estrictamente necesaria”.

Sexto.- El 25 de julio de 2019 se nombra nuevo instructor del procedimiento.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia, el 25 de octubre la parte reclamante presenta alegaciones.

Octavo.- El 26 de noviembre se emite informe jurídico en el que escuetamente se concluye que procede admitir a trámite el escrito de alegaciones y desestimar la reclamación.

Noveno.- El 27 de noviembre de 2019 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante “LPAC”).

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación



contraría los principios de buena administración y el de control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC, y está acreditada su representación. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Presidente de la Diputación, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con el artículo 92 de la LPAC, en relación con los artículos 34.1.o), 34.2 y 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil permite considerar acreditado que los daños se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo (especie cinegética) que irrumpió en la carretera cc-P-2553, a la altura del punto kilométrico 10,6 y que el animal accedió a la calzada desde un coto privado de caza.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".



La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

En cuanto a los terrenos colindantes al lugar del siniestro, desde los que irrumpió el animal, el Servicio Territorial de Medio Ambiente afirma que se trata de un coto privado de caza, cuya titularidad no corresponde a la Administración de la Comunidad.

Respecto al estado de la vía, el tramo de carretera en el que se produjo el siniestro no puede calificarse, a la vista de los informes de Guardia Civil y de la Jefatura Provincial de Tráfico, como una zona de alta siniestralidad. A este respecto señala la propuesta de resolución que “El hecho de que durante 10 años hayan tenido lugar en la carretera un total de 26 accidentes de circulación con intervención de animales, no convierte a dicha carretera en una carretera de `alta



siniestralidad'. Los accidentes ocurridos en el tramo comprendido entre el P.K 5.600 y 15.600 ascienden a 7 accidentes en diez años aproximadamente. Por lo tanto, no es necesaria la colocación de señales P-24 de paso de animales en libertad". A este respecto, este Consejo Consultivo considera que este número, para ser valorado correctamente, debe compararse con la intensidad de tráfico de la vía y no con los percances acaecidos en otras carreteras, al objeto de determinar si se trata de un paso frecuente de animales silvestres, que, según los citados informes, no es el caso.

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas de cerramiento en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En relación con ello, debe recordarse que es criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, Sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011) que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial estableció un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.